

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a decidir sobre la orden de captura solicitada por la parte interesada, de no ser porque revisado el expediente se tiene que el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea.

Frente al particular, obsérvese que el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, dispone para la subsanación de la demanda, el término de cinco días siguientes al de la notificación del auto que así lo ordena.

Así las cosas, tenemos que el auto inadmisorio se notificó por estado del 1 de diciembre de 2021, corriendo término para subsanar los días 2, 3, 6, 7 y 9 de diciembre del año en curso; Sin embargo, el escrito de subsanación se presentó el 9 de diciembre de 2021 a la hora de las **5:11 p.m.**, esto es, por fuera del horario laboral, lo que conlleva a que se tenga como extemporánea.

Por lo anterior, conforme dispuesto en el Art. 90 del C.G.P, se **DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Por **secretaría** devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

Luz

11001-4003-002-2021-00991-00